

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Para evitar varias raterías que se están cometiendo en algunos pueblos de la inmediación de esta Capital, y que las Justicias de ellos puedan perseguir y arrestar á los agresores; he dispuesto que las de la circunferencia á esta ciudad se presenten desde luego en este Gobierno civil con el objeto de entregar á cada una cuatro escopetas de las almacenadas en el mismo, para que puedan atender al servicio indicado.

Leon 21 de Abril de 1835. — Jacinto Manrique. — Sr. Redactor del Boletín oficial.

COMISION DE REPISION DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en oficio 13 del actual dice á esta Comision lo que sigue.

„El Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha enterado del oficio que V. S. me dirigió en 22 de Febrero último, manifestando: que en la presente quinta han sido repartidas nueve décimas al pueblo de Grajal de Ribera; cuatro al de Milles; y siete al de Ribera: que hecho el sorteo en masa, y habiendo correspondido á Grajal la primera y segunda suerte, ha tenido que dar los dos soldados, cuando por su contingente no le correspondía ni aun uno; cuyo agravio han reclamado ante esa Junta.

El Tribunal en su vista, y como las faltas indispensables de que V. S. hace mérito, es de esperar se remedien cuando se arreglen definitivamente la division de partidos, y el censo exacto de poblacion, y no siendo de importancia el inconveniente que se indica por el sorteo de décimas hecho en los pueblos de Grajal, Milles y

Ribera, por estar ya declarado que en tales casos ninguno debe dar mas que un entero: ha acordado que Grajal debe llenar este deber, y el segundo hombre habrá de cubrirle de los dos restantes, el pueblo á quien por el orden número correspondía.”

Cuya superior resolución insertará V. en el Boletín oficial de su cargo, para inteligencia de los pueblos interesados y demas de esta Provincia. — Dios guarde á V. muchos años. Leon y Abril 21 de 1835. — Jacinto Manrique. — Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Aduanas. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente. — Excmo. Señor: — El Encargado de negocios de S. M. en Grecia, con fecha 23 de Febrero último, me remite la traducción de la circular que en 19 del mismo comunicó á las Autoridades marítimas de Grecia aquel Ministerio de Negocios extranjeros que dice así. — La Secretaría da la Casa Real y del Despacho de Negocios extranjeros á la Secretaría de Marina. Habiendo recibido S. M. del Gobierno español la seguridad de que se han comunicado órdenes por todos sus dominios en virtud de las cuales los subditos y los buques helenos que arriben á los puertos del dicho Reino, así como tambien los Cónsules que el Gobierno griego tenga á bien establecer en él, hallarán la misma acogida que todos los amigos y aliados de S. M. Católica la REINA de España Doña ISABEL II, ha mandado informar inmediatamente al Gobierno español

que S. M. se ha apresurado á dar las Órdenes convenientes á fin de que se franqueen los puertos del Estado á los súbditos y buques españoles, y que los Cónsules que dicha Potencia nombre en este Reino, gocen de la misma acogida y protección que los de las demas Potencias aliadas de S. M. Poniendo esto en vuestro conocimiento, Sr. Ministro, en consecuencia de la alta Real resolución de número 18.284, os rogamos lleveis á efecto en cuanto sea de vuestro deber esta Real comunicacion. Y lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. La traslado á V. S. de la misma Real orden para los propios fines. — Y la traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, y conocimiento del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1835. — Antonio Alonso. — Sr. Intendente de Leon.

Leon 18 de Abril de 1835. — Antonio Porro.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja se me comunica la Real orden siguiente.

Intimamente convencido del poderoso apoyo que pueden prestar al triunfo de la justa causa de la legitimidad y de la Patria el entusiasmo y ardiente decision de los cuerpos de Milicia urbana, me apresuré á hacer presente á S. M. la REINA Gobernadora, apenas me hubo encargado del Ministerio de la Guerra, esta confianza fundada en numerosos hechos de que yo mismo he sido testigo, y que me he complacido en referir á S. M. en obsequio de la justicia, y de la predilección que siempre me han merecido dichos cuerpos. S. M. se dignó expresarme su perfecta conformidad con estas ideas, y manifestar su Real aprobacion á mis deseos de proporcionar á la Milicia urbana, ademas de los medios de llevar el noble y primitivo objeto de su institucion, manteniendo en los pueblos la tranquilidad y respeto debido á las leyes y á las autoridades encargadas de ejecutarlas, la facilidad que ambiciona de participar de la gloria y las fatigas del fiel y valiente ejército, combatiendo generosamente á los rebeldes hasta restablecer completamente la paz y consolidar el trono legítimo. En consecuencia, y para lograr tan interesante objeto, sancionada ya por S. M. la ley de organizacion de la expresada Milicia, circunstancia previa indispensable para realizar con mas facilidad y concierto las miras arriba indicadas, y puesta aquella institucion bajo la dependencia de este Ministerio de mi cargo, segun se ordena en el artículo provisional con que dicha ley termina, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que emplee V. cuantos recursos y ar-

bitrios esten á su alcance para que se aumente la Milicia urbana de ese distrito, inscribiendo en sus filas á cuantos sean dignos de entrar en ellas por su arraigo, patriotismo, lealtad y acreditada conducta.

2.º Que prepare V. la extensa movilizacion de la referida Milicia urbana, de que S. M. se propone hacer uso oportuno, formando en cada batallon de los que existen ó se crearen en el territorio de su mando una compania que se denominará de tiradores, compuesta de oficiales y tropa que reunan á su buena voluntad la aptitud fisica y moral necesaria para ser empleados activamente, siempre que al efecto fueren requeridos; evitando así el entorpecimiento que causaria la eleccion individual en una ocasion urgente.

3.º Estas companias podrán emplearse sueltas, combinadas en mayor ó menor número, ó reunidas en uno ó mas batallones provisionales de tiradores Urbanos, segun lo exijan los casos y circunstancias.

4.º Los haberes y auxilios para la movilizacion de estos cuerpos cuando llegue á verificarse, serán los que estan por regla general establecidos, mientras S. M. no disponga cosa en contrario.

5.º S. M. autoriza á V. para que aplique la base que queda indicada á los puntos en que no existen batallones completos, restableciendo en ellos secciones movilizables análogas á las companias de tiradores y en número proporcionado al total de los Urbanos que en dichos puntos existan; procediendo de un modo semejante con respecto á la caballeria, acerca de la cual no es posible establecer reglas fijas.

6.º Asimismo quiere S. M. que se procure evitar los inconvenientes que resultan de las fracciones aisladas en excesivo número, á cuyo fin convendrá que V. forme batallones con las que existen y se hallan á tal distancia que pueda verificarse su reunion á lo mas en un solo dia; de manera que dependiendo de un centro comun, se haga mas fácil y expedito su servicio.

7.º S. M. desea que desde luego y con la mayor actividad posible se proceda á la organizacion de dichas companias y secciones de tiradores, manifestándome V. sin demora si, lo que no es de esperar, ocurriese, la falta de individuos voluntarios para formarlas, sin perjuicio de suplir en tanto V. por sí mismo aquella falta en los términos que se prescribe en el art. 18 de dicha ley para el caso del servicio extraordinario.

8.º En virtud del artículo provisional arriba citado, y mientras subsisten sus efectos, las propuestas de gefes y oficiales se remitirán á este Ministerio de mi cargo por conducto de los ca-

pitanes generales, quedando por lo demas en su fuerza y vigor los trámites prescritos para la formación de dichas propuestas.

9.º Finalmente, es la voluntad de S. M. que al cumplir las prevenciones anteriores tenga V. presente que subsiste y debe observarse en todas sus partes la ley sancionada para la referida Milicia urbana, á excepcion de los artículos relativos á la dependencia de aquella institucion, los cuales quedan suspendidos en virtud de la nueva disposicion que la pone temporalmente á las órdenes del Ministerio de la Guerra; y en este concepto quiere S. M. que las Autoridades militares procedan siempre en armonía con los Gobernadores civiles en las medidas que adopten de resultas de aquella modificacion transitoria, que S. M. desearia hacer cesar muy en breve, porque esta seria la señal de que habim desaparecido las circunstancias que la han exigido; encargando por tanto S. M. que dichas Autoridades, al hacer uso de las atribuciones excepcionales que se les conceden, presten la debida atencion á la circular expedida sobre la materia por el Ministerio de lo Interior con fecha 23 del corriente. Para evitar incertidumbres y consultas debo advertir á V. que estan tomadas las disposiciones mas eficaces, á fin de que se habilite el armamento que existe, ademas del que en grande cantidad se espera, incesantemente; de manera que no sirva su escasez de obstáculo á las miras trascendentales que S. M. se propone al adoptar las medidas arriba indicadas, debiendo V. por su parte excitar á los individuos de dicha Milicia para que se provean del preciso vestuario. S. M. está muy persuadida de que todos los verdaderos amantes del Trono de su augusta Hija la REINA nuestra Señora, identificado con la libertad y felicidad de nuestra Patria, verán con gusto y aprovecharán el vasto campo que S. M. les abre para dar pruebas positivas de su lealtad y patriotismo, asi como no duda que correspondiendo á esta eminente demostracion de su Real aprecio y confianza se esforzarán los cuerpos de Milicia urbana de todas armas en acreditar su decision, tanto en las operaciones activas como en el servicio local á que fueren llamados, contribuyendo á la completa destrucción de los rebeldes, y conservando el orden y la obediencia al Gobierno, condiciones esenciales de la existencia del Estado. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, y á fin de que esta resolucion de S. M. tenga en ese distrito de su mando el mas rápido y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1835. — *Valdes.*”

Y con el mismo objeto diriji á V. S. el presente ejemplar de esta Real resolucion para su mas puntual cumplimiento en todas sus partes;

debiendo V. S. animado del discreto celo que le distingue por el mejor servicio de la REINA nuestra Señora, y coadyuvando á sus soberanas intenciones, fomentar la Milicia urbana de ambas armas en el distrito de su cargo, organizándola en la forma prescrita en los precedentes artículos que tan ostensiblemente acredita la predileccion honrosa que merecen á S. M. estos beneméritos cuerpos. Búrgos 1.º de Abril de 1835. José Manso. — Sr. Comandante militar de Leon.

En su consecuencia y para dar cumplimiento á la formación de la Milicia urbana y llenar las benéficas miras de S. M. en su pronta y activa organizacion; espero del celo de los Ayuntamientos que á un breve término designarán los sujetos que deban componer dicha Milicia, remitiendo listas nominales á los Comandantes de armas de los respectivos partidos de todos los individuos que la deban componer, á fin de que los indicados Comandantes me remitan la general de su partido, con especificacion de los pueblos á que corresponden los individuos inscriptos. Todo lo que espero se ejecutará por dichos Ayuntamientos con la mayor urgencia en cumplimiento á lo prevenido en el preinserto Real decreto.

Los Ayuntamientos del partido de Villafranca, remitirán sus listas á D. Joaquin de Alba, Comandante de armas del citado partido. Los de Ponferrada, á D. Antonio Valcarlos Martínez, Comandante de armas de dicha villa de Ponferrada. Los de Murias de Paredes, á su Juez de partido D. Ramon María de la Rocha. Los de Valderas y Valencia de D. Juan, á D. Felipe Garrido, Comandante de armas de Valencia D. Juan. Los de Cea, al Caballero Corregidor D. Miguél Antonio Camacho en Sahagun. Los de la Bañeza, á D. Francisco Lopez Villabrille, su Comandante de armas. Los de Astorga, á D. Juan Lopez Santalla, su Comandante de armas. Los del partido de Vegacervera y Riaño remitirán sus listas á D. Rafael Lopez Galiano, Comandante de armas de Boñar. Los del partido de esta capital, al Comandante que mande las armas.

Leon 19 de Abril de 1835. — Bernardo Alvarez.

Capitán General de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 30 de Marzo último me dice lo siguiente.

»Con el objeto de que haya la conveniente distincion entre los oficiales que se hallan en servicio activo y los que se han separado de él, bien por retiro, ya por pase á otras carreras, ó por cualquiera otra causa que no les impida el uso del uniforme de sus graduaciones militares;

esta mandado por diferentes Reales Órdenes que estos últimos solo puedan vestir el de retirados designado á las armas ó cuerpos en que hayan servido. Los abusos que bajo diversos pretextos se han cometido en esta parte y las reclamaciones producidas por distintas autoridades, especialmente por los Comandantes generales de la Guardia Real, precisaron á S. M. el Señor Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) á mandar expedir la circular de 11 de Febrero de 1827, por lo que tocaba á estos últimos cuerpos. Pero habiendo acreditado la experiencia que ni la expresada circular de 1827, ni la de 13 de Noviembre de 1803 han sido suficientes para evitar los abusos que querian prevenirse, ni las reclamaciones que se han suscitado posteriormente, S. M. la REINA Gobernadora deseosa de poner término á esto, ha resuelto que se observen en adelante las disposiciones siguientes:

1.^a Todo militar que se separe del servicio activo, bien sea por retiro, ya por pasar á carreras civiles ó políticas, ó por cualquier otra causa, vestirá precisamente el uniforme de retirado que corresponda al arma ó cuerpo en que hubiese servido últimamente, sin que bajo ninguno de los pretextos tolerados ó autorizados hasta el dia se le permita usar del uniforme de vivo.

2.^a Se exceptuan únicamente de esta regla, conforme á las soberanas resoluciones de 13 de Noviembre de 1803 y 11 de Febrero de 1827, los Coroneles vivos y efectivos que hayan mandado cuerpo antes de separarse del servicio; los Coroneles y Tenientes Coroneles mayores de los cuerpos de la Guardia Real, los Exentos que lo hayan sido efectivos en el cuerpo de Guardias de la Real Persona, los que hayan tenido un carácter equivalente en la Real compañía de Alabarderos, y los que hayan obtenido igual distinción por una gracia expresa y especial de S. M.

3.^a Para evitar los abusos que con daño del servicio público y de la consideracion que merecen las graduaciones militares se ha introducido en el uso arbitrario de los uniformes, se declara que ningun militar separado del servicio de las armas puede usarlo, sin que haga constar esta gracia en la Capitanía general donde tenga su residencia ó destino, presentando al efecto su despacho de retiro ó la disposicion general ó concecion especial que le autorice para ello. Los Capitanes generales expedirán el oportuno certificado á los que legítimamente deban usar el uniforme, á fin de que puedan hacerlo constar cuando les sea necesario.

4.^a Con arreglo á la disposicion sexta del Real decreto de 29 de Diciembre del año pasado de 1834, todo militar que pase á servir en las carreras civiles pueden solicitar de S. M. el

uso de uniforme de retirado con las circunstancias que allí se expresan, y por consiguiente desde la fecha de dicho decreto no puede fundarse esta gracia en ninguna disposicion general, puesto que los retirados presentarán sus despachos á los respectivos Capitanes generales, y estos otros la Real órden en que se les haya concedido la expresada distincion solicitada y obtenida por los conductos regulares.

5.^a Los Capitanes generales señalarán un término proporcionado, por medio de los Boletines oficiales, á fin de que los interesados acudan á sacar la certificacion que se previene en el artículo 4.^o, y luego que hayan concluido esta operacion, remitirán á los Inspectores generales respectivos y á este ministerio una nota expresiva de los individuos que hayan quedado con el uso de uniforme en sus distritos

6.^a Por lo que respecta á las clases de tropa se procederá de una manera semejante, teniendo presentes las cédulas de premio ó de retiro que les expidan los Inspectores.

De orden de S. M. lo comunico V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento."

Y lo traslado á V. para su exacto cumplimiento, y á fin de que lo inserte en el Boletín Oficial de esa Provincia; en la inteligencia de que he tenido por conveniente señalar un mes de término para los efectos que indica la disposicion 5.^a de la anterior Real resolucion. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Abril de 1835. — José Manso. — Sr. Comandante militar de Leon.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

En Quintana de Raneros ha sido encontrada una yegua cuya señas son las siguientes, pelo negro, estatura seis cuartas y media poco mas ó menos, dos rozaduras en el lomo y otra cicatrizada en el mismo sitio, tiene una estrella pequeña en la frente, sin mas arreos que una cabezada de cuero por curtir y rozada.

De orden de este Gobierno civil ha sido depositada en el Real Hospicio, y quien supiere su procedencia avisará al mismo Gobierno. Leon 20 de Abril de 1835. — Jacinto Manrique.

PÉRDIDA.

El Sábado 18 del corriente, se marchó del lugar de Villabalter una yegua de ocho años poco mas ó menos, su alzada siete cuartas, pelo castaño oscuro, calzada del pie izquierdo, una zanca mas alta que otra, y la cola esquilada á la nacion; el que la encontrare la entregará á su dueño Florencio Gonzalez vecino de dicho lugar, quien dará una gratificacion.